

Nº 45 En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de marzo del año dos mil dos, reunidos en Acuerdo los Señores Ministros integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, Dres. EDUARDO OMAR MOLINA y RAMÓN RUBÉN ÁVALOS, como jueces de primer y segundo voto, respectivamente, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: "PADRÓN LUCÍA CLEMEN- TINA, E/A/ "AMARILLA GAS S.A. C/ PAULINA ALISIA PITTAU S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA S/ INC. DE NULIDAD DE SUBASTA"", Nº 48.657, año 2001, venido en apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 92/101.

C U E S T I O N E S

I.- ¿ Es procedente el recurso de inconstitucionalidad deducido en autos?

II.- En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:

1.- Acceden las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de inconstitucionalidad deducido por el incidentista a fs. 92/101, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 82/87.

A fs. 109 se radica la causa ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, la que se integra con los suscriptos.

A fs. 112/113 emite su dictamen Nº 356/01 el Sr. Procurador General, glosándose a fs. 116/117 el memorial de Amarilla Gas y

a fs. 118/119 el del martillero Manuel Elvio Núñez. A fs. 121 vta. se llama autos para sentencia.

2.- En el análisis de la concurrencia de los extremos que habilitan esta instancia extraordinaria, encuentro reunidos los de anuncio e interposición en término, legitimación para recurrir, y oportuno planteo de la cuestión constitucional.

En cuanto a la impugnabilidad de la decisión, cabe recordar que lo resuelto en autos refiere a cuestiones de naturaleza procesal y de derecho común, razón por la cual –como tiene dicho reiteradamente este tribunal– es ajeno a la vía extraordinaria, por no guardar relación directa e inmediata con norma constitucional alguna. Por lo tanto, la procedencia del recurso de inconstitucionalidad en esta materia está supeditada a la demostración de la existencia de un vicio de naturaleza tal, que descalifique lo decidido con base en la doctrina de la arbitrariedad (conf. Sent. N° 362/96, entre otras).

Sentado lo que antecede, corresponde ingresar al examen de los agravios que motivan el presente recurso extraordinario, a fin de determinar si en el caso se da el supuesto de excepción que permita apartarnos de la regla antes expuesta.

Sostiene el recurrente que el fallo de la Cámara es arbitrario y vulnera los derechos constitucionales de propiedad, defensa en juicio y debido proceso, en razón de haber incurrido en vicios en la valuación e interpretación de los hechos, además de no haber sido debidamente fundado. Concretamente cuestiona dos aspectos del fallo, uno referido a la exigencia de la apelación subsidiaria, sosteniendo al respecto que omitió hacerlo teniendo en cuenta lo establecido en el art. 571 del CPCC. que le impedía hacerlo. Y el otro, relativo al cambio de lugar de

la subasta, considerando que esta parte de la sentencia carece de argumentación jurídica que la sustente, habiendo ignorado el agravio que le causaba el precio obtenido en la misma.

Tras el análisis de los agravios precedentemente sintetizados, con relación a la decisión que cuestiona, dejo anticipado desde ya que me voy a expedir por la improcedencia, en coincidencia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, toda vez que lo decidido en modo alguno resulta pasible de la tacha que se le imputa, no dándose la violación denunciada.

Ello así, en tanto que los jueces de segunda instancia, para confirmar la decisión del juez inferior que desestimó el incidente de nulidad de subasta, analizaron las constancias del principal y desestimaron el agravio referido al cambio de lugar en que se efectuó el remate, en razón de que el martillero hizo conocer al tribunal fecha, hora y lugar señalando que el cambio de este último se debió a la intransitabilidad de los caminos para llegar al predio, lo que fue proveído favorablemente por el juez a fs. 181, librándose los edictos, motivando el recurso de reconsideración del actor, desestimado a fs. 205/207. Agregan que no habiendo apelado en subsidio medió un tácito acatamiento a lo resuelto por el a quo, y la cuestión devino firme, operándose los efectos de la preclusión. En lo referente al precio obtenido de la subasta no lo consideran exiguo, teniendo en cuenta que fue la oferta más alta, y que supera la base previamente establecida y consentida por el recurrente.

La síntesis del fallo que antecede denota que el criterio del quejoso es sólo una particular postura diferente a la de la sentencia en recurso, que no justifica la apertura de la instancia extraordinaria, pues en lo que respecta a la preclusión, a poco que se analicen las cons-

tancias de la causa, y del expediente principal agregado por cuerda (N° 831/95, "Amarilla Gas c/ Paulina A. Pittau s/ ejecución Hipotecaria") resulta que, tal como lo advierte la Cámara, a fs. 183 y vta. el recurrente sólo planteó revocatoria de la resolución que obra a fs. 181, que ordenaba el libramiento de los edictos, no haciendo uso de la facultad prevista en el art. 241 del CPCC, dejando consentir tácitamente dicha decisión. Cabe señalar al respecto, que no es válido el argumento esgrimido en esta instancia respecto de la regla de inapelabilidad en el trámite de ejecución de sentencia, contemplada en el art. 571 del CPCC, pues tal principio no es absoluto y supone varias excepciones. Tan es así que la reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ha incorporado alguna de ellas a dicha normativa (conf. art. 560). Ante tal circunstancia, el recurrente, frente a la decisión que consideraba lesiva de sus derechos constitucionales, debió haber efectuado una propuesta concreta de sus pretensiones, me refiero a la apelación subsidiaria, a fin de que los jueces de mérito tuvieran oportunidad de expedirse al respecto. Por ello, debió haber efectuado una propuesta concreta en tal sentido a fin de que los jueces de mérito tuvieran oportunidad de expedirse al respecto. La omisión de formular tal planteo, dejó firme la cuestión. Ante tal circunstancia, los reparos que le merece el pronunciamiento de segunda instancia resultan tardíos al estar alcanzados por efectos de la preclusión.

Lo expuesto precedentemente, me lleva afirmar que los agravios invocados por el incidentista, derivan de su propia conducta discrecional al haber consentido tácitamente la decisión cuestionada. En tal sentido esta Sala ha venido señalando en forma invariable y con distintas integraciones que el recurso de inconstitucionalidad no puede constituirse en el medio apto para modificar decisiones firmes y consen-

tidas (conf. Sent. N° 313/98, entre otras), en coincidencia con lo doctrinado al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que no es atendible el planteo constitucional si el desmedro invocado por el recurrente se debió a su propia conducta discrecional (Fallos 294:434), y más concretamente, que la falta de empleo de los recursos y remedios procesales aptos para subsanar el perjuicio invocado en el recurso extraordinario hace improcedente éste (Fallos 301:1069, cit. en Sent. N° 176/99).

Por otra parte, en lo que respecta al precio obtenido en la subasta, que el quejoso considera exiguo, adquiere ribetes relevantes la falta de demostración del perjuicio concreto y cierto que tal decisión le causa, requisito de ineludible cumplimiento para habilitar la instancia de los recursos. No es suficiente la mera manifestación de haberse obtenido un precio ínfimo, pues no indica mínimamente el valor real o fiscal del inmueble en cuestión, para permitir así valorar la tacha que se imputa al decisorio y eventualmente demostrar la irrazonabilidad de lo resuelto por el a quo, como asimismo la aptitud de los agravios para modificar la suerte del litigio, omisión que obsta a la apertura del recurso extraordinario.

Lo hasta aquí expuesto, disipa cualquier imputación de arbitrariedad o de falta de fundamentación o tratamiento de alguna cuestión, cobrando vigencia lo resuelto por la Corte Suprema en el sentido que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es de resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, toda vez que no pre-

tende convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, o que se reputan tales, desde que sólo tiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamientos que impiden considerar la sentencia dictada como acto jurisdiccional (Fallos 3301:1218; 302:818, cit. por esta Sala en Sent. N° 366/96).

Por las razones expuestas, voto negativamente a la primera cuestión. ASÍ VOTO.

II.- A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. RAMÓN RUBÉN ÁVALOS, DIJO:

Coincidiendo con los fundamentos y la solución propuesta en el voto que antecede, adhiero al mismo y emito el mío en idéntico sentido. ES MI VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:

Atento la conclusión arribada al tratar la primera cuestión, propongo se desestime el recurso de inconstitucionalidad deducido por el incidentista a fs. 92/101, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 82/87.

Las costas de esta instancia, dado el resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC, deberán imponerse al recurrente.

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales se tienen en cuenta las pautas indicativas de los arts. 3, 5, 6, 7, 27 y 11 de la ley arancelaria en vigencia, mas los intereses previstos en el art. 10 "in fine" del Decreto Nacional N° 941/91, hasta el 31-12-01. Efectuados los cálculos correspondientes los estimo en la siguiente forma: Dres. Juan Francisco Serrano Giménez PESOS TRESCIENTOS

OCHENTA Y CINCO (\$ 385,00) como patrocinante y PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (\$ 154,00) como apoderado; Dr. José Trumper PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 385,00) como patrocinante; Dra. Alejandra Graciela Miño PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$ 269,00) como patrocinante y Dr. Ricardo M.A. Barrionuevo PESOS CIENTO SIETE (\$ 107,00) como apoderado. ASÍ TAMBIÉN VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. RAMÓN RUBÉN ÁVALOS, DIJO:

Con arreglo al resultado de la votación efectuada con motivo de la primera cuestión, adhiero también a la propuesta del Dr. Eduardo Omar Molina respecto de la presente, adhesión que abarca asimismo lo relativo a imposición de costas y regulación de honorarios profesionales. ES TAMBIÉN MI VOTO.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo que antecede firmando los Señores Magistrados presentes, todo por ante mí de lo que doy fe.

RAMÓN RUBÉN ÁVALOS
JUEZ
SALA 1.ª CIV., COM. Y LABORAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

DR. EDUARDO OMAR MOLINA
PRESIDENTE
SALA 1.ª CIV., COM. Y LABORAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

MARIA OLGA ALLEVI
ABOGADA SECRETARIA
SALA PRIMERA CIVIL, COM. Y LABORAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

S E N T E N C I A

Nº 46

RESISTENCIA, marzo 11 de 2002.

AUTOS Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia,

RESUELVE:

I.- DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad deducido por el incidentista a fs. 92/101, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 82/87.

II.- IMPONER las costas al recurrente vencido.

III.- REGULAR los honorarios profesionales del siguiente modo: Dres. Juan Francisco Serrano Giménez PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 385,00) como patrocinante y PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (\$ 154,00) como apoderado; Dr. José Trumper PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 385,00) como patrocinante; Dra. Alejandra Graciela Miño PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$ 269,00) como patrocinante y Dr. Ricardo M.A. Barrionuevo PESOS CIENTO SIETE (\$ 107,00) como apoderado.

IV.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Líbrese comunicación a la Sra. Presidenta de la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad y remítase copia autenticada de la presente a la Sra. Presidenta de dicha Cámara. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.

RAMÓN RUBÉN AVALOS
JUEZ
SALA 1a. CIV. COM. Y LABORAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

DR. EDUARDO OMAR MOLINA
PRESIDENTE
SALA 1a. CIV. COM. Y LABORAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

MARIA OLGA ALLEVI
ABOGADA SECRETARIA
SALA PRIMERA CIVIL, COM. Y LABORAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ES FOTOCOPIA